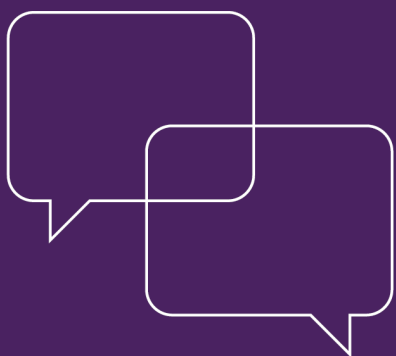
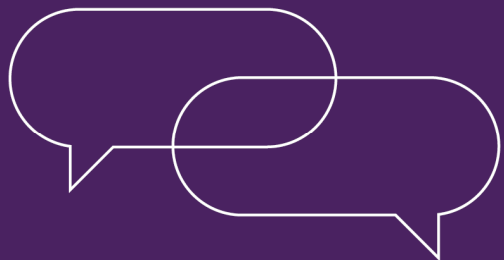




La Constitución Comentada

Juan Pablo Ciudad (editor)



EDITORIAL
USACH

Ciudad Pérez, Juan Pablo

La Constitución comentada [texto digital] / Juan Pablo Ciudad Pérez (Editor literario).
1ª ed. – Santiago: Universidad de Santiago, 2020.
146 p.: 22 Mb. (Colección Disciplinaria).

ISBN : 978-956-303-441-7

1. Chile – Constitución 1980 2. Derecho constitucional - Chile I. Título. II. Serie

Dewey: 342.8302 .-- cdd 21

Cutter: C581

Fuente: Agencia Catalográfica Chilena

© Editorial Universidad de Santiago de Chile

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 3349

Santiago de Chile

Tel.: +56 2 2718 0080

www.editorial.usach.cl

Instagram: @editorialusach

Twitter: @Editorial_Usach

Mail: editor@usach.cl

I.S.B.N. edición impresa: 978-956-303-440-0

I.S.B.N. edición digital: 978-956-303-441-7

Director Editorial USACH: Galo Ghigliotto

Diseño: Andrea Meza Vergara

Diagramación: Andrea Meza Vergara / Javiera López Espinoza / Felipe Raveau Drouilly

Edición técnica: Juan Pablo Ciudad Pérez

Corrección de textos: Rodrigo Pinto

Prensa: Consuelo Olguín

Primera edición, marzo 2020

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico o mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo de la editorial.

Editado en Chile

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni a un a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

**Comentario de:
Francisco Zambrano Meza**

**Principio de legalidad y juridicidad en la
función pública**

En página 34

Francisco Zambrano Meza

Principio de legalidad y juridicidad en la función pública

Comentario a: Artículo 6°, Inciso 1°; Artículo 7°, Inciso 1°

La justificación de la existencia de una Constitución se reflejó en el artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, gestada en la Revolución Francesa. Allí se expresó que dos son los componentes esenciales de una Constitución: (i) aseguramiento de los derechos y (ii) la separación de los poderes del Estado.

Esta idea tradicional de la separación de poderes fue el mecanismo propuesto por los franceses para limitar los excesos del absolutismo monárquico y el autoritarismo ilustrado. Confiando entonces en que una norma, como es la Constitución, sometiera al poder, fue como se constituyó el “Estado de Derecho”: un Estado limitado y sometido por el Derecho.

En nuestra Constitución no encontramos en realidad una separación de poderes estrictamente hablando, sino más bien una distribución de competencias (Pantoja, 2004, p. 273), pero sigue siendo la norma jurídica la que regula el ejercicio de la potestad pública. En efecto, el artículo 6° de la Constitución establece que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, siendo sus disposiciones obligatorias para todas las personas, instituciones o grupos de personas.

Si bien es cierto que una de las principales fuentes del Derecho es la ley y mucho tiempo se habló de un principio de “legalidad”, lo cierto es que la Constitución establece como estándar “la Constitución y las normas dictadas conforme a ella”, es decir, todo el ordenamiento jurídico (incluyendo la ley, los reglamentos, tratados, etc.) y es por ello que se ha entendido que “el principio de la juridicidad es una forma evolucionada de aquella escueta legalidad característica del Estado constitucional de comienzos del siglo XIX” (Pantoja, 2000, p. 156).

El principio de juridicidad, entendido como más que el mero apego formal a la ley, “comprende, en primer lugar, a la puesta en ejercicio de las atribuciones del poder público, en segundo término, dicho principio juega un rol esencial en el control jurídico de la actividad administrativa y, en tercer lugar, es una base en la apreciación de la existencia de la responsabilidad extracontractual” (Caldera, 1992, p. 128). Es decir, que el principio de juridicidad es fundamento de la actuación del Estado, asimismo es su parámetro de control y, en caso de infracción del ordenamiento jurídico, permite hacer responsable a quien ejerce la función pública por dicha vulneración.

Por otro lado, el artículo 7° de la Constitución establece tres requisitos para que las actuaciones del Estado sean válidas: (i) ser investidos regularmente de autoridad, (ii) actuar dentro de su competencia y (iii) actuar en la forma que la ley establece. Estas actuaciones son exclusivas de quienes la ley se las ha atribuido y, por lo tanto, excluyen que cualquier persona que no detenta esas funciones, las desempeñe.

Finalmente, existen consecuencias por la vulneración del principio de juridicidad: “las sanciones que determina la ley (art. 6°) y la propia Constitución se

encarga de disponer –ya desde 1833– la nulidad del acto dictado en su contravención (art. 7° inciso 3°)” (Soto, 1988, En Tavolari, 2010, p. 329).

En suma, el principio de legalidad y su evolución, el principio de juridicidad, aseguran la sujeción del ejercicio del poder al sistema jurídico, de modo que fijan estándares formales y materiales de actuación que permiten motivar la actuación administrativa, controlarla y hacer responsables a sus infractores por la vulneración del ordenamiento jurídico.

Referencias bibliográficas

1. CALDERA, Hugo (1992). “Juridicidad, legitimidad y principios generales de Derecho”, En: *Revista de Derecho Público*, vol. 51/52.
2. PANTOJA, Rolando (2000). “El principio de la juridicidad”, En: *Revista de Derecho Público*, vol. 62, pp. 156-168.
3. PANTOJA, Rolando (2004). *La organización administrativa del Estado*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago.
4. TAVOLARI, Raúl (2010). *Doctrinas esenciales. Derecho constitucional*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, Ed. Puntotex, Ed. Thomson Reuters.